

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00141-00
ACCIONANTE: NEIDUD ERCILIA RAMIREZ ORDOÑEZ, en representación de JILDRY
JERITH RAMIREZ ROJAS correo electrónico avilabuo@hotmail.com Móvil
3145484291-3102691141
ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA GUSTAVO COTE URIBE Correo:
iecoteuribe@bucaramanga.edu.co
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Correo:
notificaciones@bucaramanga.gov.co despachoseb@bucaramanga.gov

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

Neidud Ercilia Ramírez Ordoñez, como agente oficioso de la menor Jildry Jerith Ramírez Rojas, pide tutela de los derechos fundamentales de esta última, tales como la educación e igualdad, y a los derechos de los niños como normas de rango internacional, pues alude que solicitó a la Secretaría de Educación, le asignara cupo en el Instituto Educativo Gustavo Cote Uribe, en horario diurno y subsidiariamente en el nocturno, para el grado sexto de bachillerato, empero, le han negado dicha solicitud en cualquiera de los horarios. Seguidamente manifiesta que son víctimas del conflicto armado, la menor lleva dos años sin estudiar y que la institución donde está solicitando el cupo para estudio, es la que queda cerca a su domicilio, y no cuenta con recursos para sufragar gastos de transporte para otra institución.

Por último, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de la agenciada, y consecuentemente, se ordene a la accionada a designar un cupo para el grado 6° del bachillerato en el presente año, a favor de la misma.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la acción, y se corrió traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda de tutela. Asimismo, se realizó un requerimiento a la parte accionante, frente al documento de identificación de la menor.

3.2. INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO COTE URIBE, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que al momento en que la accionante realizó la solicitud, la institución educativa no contaba con cupo escolar para el grado sexto en la jornada diurna, y atendiendo a que la menor solo cuenta con 14 años, no cumple los requisitos establecidos en la ley para el acceso a los ciclos lectivos integrados especiales en educación formal de adultos. Sin embargo, refiere que actualmente se encuentra protocolizada y legalizada la matrícula de la menor, en virtud de que se abrió un cupo por el retiro de otra estudiante del mismo grado. Finalmente se oponen a las pretensiones de la accionante al considerar superado el hecho de la causa.

3.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que verificaron en las diferentes plataformas de recepción de peticiones, y no evidenciaron solicitud

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00141-00
ACCIONANTE: NEIDUD ERCILIA RAMIREZ ORDOÑEZ, en representación de JILDRY
JERITH RAMIREZ ROJAS correo electrónico avilabuo@hotmail.com Móvil
3145484291-3102691141
ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA GUSTAVO COTE URIBE Correo:
iecoteuribe@bucaramanga.edu.co
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Correo:
notificaciones@bucaramanga.gov.co despachoseb@bucaramanga.gov

alguna por parte de la accionante ante dicha entidad, y desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que generaron la presente tutela. Seguidamente, indican que la presunta vulneración sobre la cual versa la controversia, escapa de su ámbito de competencia, por lo que solicitan que se denieguen las peticiones incoadas por la accionante, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

3.4 La Oficial Mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con la accionante, quien manifestó que consideraba superados los hechos por los cuales impetró la presente acción de tutela, toda vez que a la agenciada se le otorgó el cupo en la Institución educativa demandada, y desde el 22 de marzo de 2022 se encuentra estudiando en la misma.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿En el caso sub examine, se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha superado la situación objeto de demanda?

4.3. Del Derecho a la educación de los niños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

“El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”¹

4.4. Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 008 de 2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00141-00
ACCIONANTE: NEIDUD ERCILIA RAMIREZ ORDOÑEZ, en representación de JILDRY
JERITH RAMIREZ ROJAS correo electrónico avilabuo@hotmail.com Móvil
3145484291-3102691141
ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA GUSTAVO COTE URIBE Correo:
iecoteuribe@bucaramanga.edu.co
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Correo:
notificaciones@bucaramanga.gov.co despachoseb@bucaramanga.gov

vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez².

4.5. Caso concreto.

Neidud Ercilia Ramírez Ordoñez, como agente oficioso de la menor Jildry Jerith Ramírez Rojas, acudió a la acción de tutela para que se ordenara a la accionada a otorgar un cupo educativo a favor de la menor, en virtud a la negativa por parte de la accionada, y teniendo en cuenta la situación especial de la accionante.

Se destaca que, en el curso del trámite, la accionada respondió al requerimiento impartido por este Despacho, informando que la negativa al cupo educativo solicitado por la accionante, en su momento se debió al sobrecupo en los dos horarios, empero que, debido al retiro de una estudiante, otorgaron dicho cupo a la menor aquí agenciada, motivo por el cual, consideran que se encuentran superados los hechos que ocasionaron el conocimiento de la presente acción de tutela.

Seguidamente, a través de comunicación telefónica sostenida con el Despacho, la accionante manifestó que efectivamente ya le habían otorgado el cupo solicitado a favor de la menor agenciada, encontrándose la misma estudiando desde el 22 de marzo de 2022; exponiendo de esta manera, que encontraba superados los hechos que la motivaron a hacer uso de este importante mecanismo de protección constitucional.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar se satisfizo la pretensión de la accionante. En estos casos, la Corte Constitucional ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto, carecería de fundamento fáctico.

Así las cosas, este Operador Judicial advierte que, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y *“caería en el vacío”*.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto, al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3.º) Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por Neidud Ercilia Ramírez Ordoñez, como agente oficioso de la menor Jildry Jerith Ramírez Rojas, en contra del Instituto Educativo Gustavo Cote Uribe, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

² Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00141-00
ACCIONANTE: NEIDUD ERCILIA RAMIREZ ORDOÑEZ, en representación de JILDRY
JERITH RAMIREZ ROJAS correo electrónico avilabuo@hotmail.com Móvil
3145484291-3102691141
ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA GUSTAVO COTE URIBE Correo:
iecoteuribe@bucaramanga.edu.co
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Correo:
notificaciones@bucaramanga.gov.co despachoseb@bucaramanga.gov

SEGUNDO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668e0e20117460676f700aa6bd89deec9075559a5e8a17ce157669a8dabdc91**

Documento generado en 29/03/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>